



**Niñez, identidad y abandono judicial: una historia de derechos negados.**

Análisis del fallo “P., M. B. s/ medidas precautorias” desde la perspectiva del interés superior del niño, el debido proceso y la protección de infancias en situación de vulnerabilidad

**Fallo:** “P., M. B. S/ medidas precautorias” de Corte Suprema de Justicia de la Nación. 2024

**Carrera:** Abogacía

**Alumno:** Viviana Inés Ontiveros

**Legajo:** VABG114506

**D.N.I:** 25.256.739

**Temática elegida:** Modelo de nota a fallo. Grupos vulnerables, grupos o personas vulnerables o en contexto de vulnerabilidad.

**AÑO 2025**

**Sumario:** I. Introducción. - II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. - III. Ratio decidendi.- IV. Análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. - V. Postura de la autora. - VI. Conclusión. VII. Referencias.

## I. Introducción

El fallo titulado “P., M. B. s/ medidas precautorias” es de Corte Suprema de Justicia de la Nación, con resolución dictada en la fecha 13 de agosto de 2024, llega también a la Corte Interamericana de Derechos Humanos del año anterior (*Argentina, 2023*).

Motiva el comentario de esta nota a fallo la importancia sobre dar a conocer qué cuidados debe tener una persona vulnerable o en contexto de vulnerabilidad, que según la Real Academia Española, [se trata de] estado vulnerable como sinónimo de debilidad, fragilidad, inseguridad o flaqueza (sin., RAE) y además podría agregar lo normado por las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad y lo definido por diversos autores, entre ellos Marisa Herrera: [son] sujetos que necesitan especial tutela porque se encuentran en riesgo constante de que sean vulnerados sus derechos, se hallan en situación de fragilidad, inferioridad e indefensión. (Marisa Herrera, 2015).

Aquí la Corte fijará precedente sobre cómo deben actuar los magistrados cuando tengan que resolver cuestiones donde estén involucrados niños, niñas o adolescentes. En este caso en particular, se trata de dos de esos grupos. Por un lado, un niño nacido y dado en adopción, a quien se le debe tener especial cuidado teniendo en cuenta su interés superior entre otros derechos como su derecho a la identidad y por otro lado, la madre, adolescente, a quien se le niega el debido proceso judicial y su derecho a ser oída y que su opinión sea tenida en cuenta dentro de un debido proceso. En este caso se produce un problema jurídico de tipo axiológico, establecido por Dworkin el conflicto que se da entre dos principios fundamentales de nuestro ordenamiento, específicamente una contradicción entre un principio y otro superior de sistema (Dworkin, 2004). Por un lado, las reglas del código procesal Civil y Comercial, y del Código Civil y Comercial, las leyes sobre adopción y las que regulan la materia, y por otro lado, el interés superior del niño consagrados en Tratados Internacionales.

## II. Premisa fáctica e historia procesal

Los hechos que originan la presente causa tienen lugar en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, en el año 2014, cuando una niña de doce años, identificada como M.B.P., se encontraba cursando un embarazo mientras permanecía bajo la responsabilidad parental de su madre. En mayo de ese año, antes del nacimiento del niño, la niña prestó su consentimiento, con la conformidad de sus madre, ante la Defensora de Niñas, Niños y Adolescentes de la provincia, a fin de entregar al recién nacido en guarda preadoptiva con miras a una adopción plena. Este consentimiento fue considerado, en principio, como libre, espontáneo y voluntario.

La situación personal de M.B.P. era de extrema vulnerabilidad: vivía en un contexto de pobreza y violencia familiar. Durante su atención médica en un establecimiento público de salud luego de dar a luz, fue presionada para que entregara al niño en adopción. Junto con su madre, y sin contar con asesoramiento jurídico, firmaron un documento dirigido a la Dirección Provincial de Promoción de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia, en el cual manifestaban su intención de entregar al niño por nacer en guarda preadoptiva y posterior adopción.

En el mes de agosto de 2014, la Defensora Provincial de Niñas, Niños y Adolescentes presentó un escrito ante el Tribunal Colegiado de Familia solicitando el inicio del procedimiento de guarda con fines de adopción. Sobre la base de ese escrito, la jueza interviniente requirió al Registro Único Provincial de Aspirantes a Guarda con fines de Adopción (RUAGA) que remitiera de forma urgente los legajos de tres posibles adoptantes. Si bien el organismo respondió al pedido, en el expediente sólo consta la entrevista realizada a una única pareja. Todo este procedimiento se llevó adelante sin que el consentimiento brindado por la familia biológica fuera ratificado ante la magistrada luego del nacimiento del niño.

El parto tuvo lugar el 23 de agosto de 2014, en una maternidad pública. La niña ingresó sola a la sala de partos, sin la compañía de su madre, a quien no se le permitió el ingreso, vulnerando su derecho a un parto respetado y exponiéndola aún más a un estado de indefensión.

En los meses de marzo y abril respectivamente del año 2015, M.B.P. y su madre participaron formalmente del expediente con patrocinio letrado. La adolescente manifestó ante diversos operadores judiciales, trabajadores sociales y profesionales de la salud

mental, su voluntad de no dar en adopción a su hijo. Desde el momento del nacimiento, expresó su deseo de conocerlo y de establecer un vínculo con él. El 4 de agosto de 2015 solicitó judicialmente el contacto con el niño. En un dictamen emitido el 18 de diciembre de 2015, la Junta Especial de Salud Mental subrayó la importancia de que se estableciera dicho vínculo. Sin embargo, no fue hasta el 1 de abril de 2016 que se fijó un régimen de contacto, el cual se desarrolló con rigidez y múltiples dificultades para permitir su vinculación.

El 1 de octubre de 2015, con motivo de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, la jueza resolvió adecuar el trámite del expediente, declarando que el mismo versaba sobre la situación de adoptabilidad del niño. Frente a esta decisión, la joven y su madre interpusieron recursos de revocatoria y apelación, los cuales fueron rechazados. En el marco del expediente “M.B.P. s/ medidas precautorias”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación detalló que la recurrente había cuestionado la legalidad y razonabilidad de las decisiones adoptadas, señalando irregularidades en el inicio del procedimiento. Entre los fundamentos, se alegó que la Defensora Provincial carecía de legitimación procesal conforme a la legislación local, se solicitó la nulidad del consentimiento por haber sido otorgado antes del nacimiento del niño, y se objetó que la adecuación del trámite hubiera sido dispuesta mediante un decreto de mero trámite sin haberse garantizado el derecho de defensa.

Siguiendo esta línea, M. y su madre presentan un recurso de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Santa Fe, la cual lo declara improcedente, dejando firme la sentencia de primera instancia del Tribunal Colegiado de Familia N° 5 de Rosario.

En su análisis, la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Santa Fe concluyó que la actuación de la Defensora Provincial no excedía las facultades previstas por la ley local. En relación con el resto de los planteos, sostuvo que los mismos debían ser evaluados considerando prioritariamente el interés superior del niño. Añadió que, en razón de las contingencias procesales que se sucedieron, el niño había permanecido durante ocho años en un único entorno socioafectivo. Afirmó que, en causas de esta índole, no puede presumirse necesariamente una coincidencia entre el interés del niño y el de sus progenitores u otros sujetos involucrados, por lo que debe prevalecer el interés del primero.

Ante la denegación del recurso extraordinario federal, la familia biológica interpuso un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuyo análisis constituye el objeto central del presente trabajo. Cabe señalar que, de manera paralela al proceso judicial en el ámbito interno, la familia de origen inició un reclamo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este tribunal internacional dictó sentencia el 22 de agosto de 2023 en el caso “María vs. Argentina”, condenando al Estado argentino por la violación de derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la identidad, a la vida familiar y al debido proceso. La Corte Interamericana remarcó la urgencia en resolver situaciones de esta naturaleza, señalando que el tiempo transcurrido resultaba inadmisibles, en tanto la infancia es una etapa de la vida marcada por acontecimientos de alto impacto para el desarrollo personal.

### **III. Ratio decidendi**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la nulidad del consentimiento prestado por la menor M., al considerar que no se ajustó a los requisitos formales establecidos por la legislación vigente. Señaló que dicho consentimiento debía otorgarse no antes de los 45 días posteriores al nacimiento, en audiencia personal ante un juez competente, y con carácter informado, libre y voluntario. El máximo tribunal sostuvo que estos requisitos no fueron cumplidos, por lo que el acto carece de validez legal.

Asimismo, la Corte advirtió que el proceso judicial se dilató de manera injustificada, generando consecuencias graves e irreversibles tanto para la joven madre como para su hijo I, ambos transcurriendo en todo ese tiempo, la infancia. En tal sentido, remarcó que la prolongación del procedimiento atentó contra los derechos fundamentales de ambos, vulnerando las garantías del debido proceso.

En su resolución, el tribunal exhortó a promover la denominada “triangulación familiar”, es decir, garantizar que el niño pueda conocer su origen biológico, preservar el vínculo con su familia de sangre sin perder el lazo con su familia adoptiva, y ejercer plenamente sus derechos a la identidad, a la vida familiar y a la protección integral de su entorno, todos ellos consagrados por la Constitución Nacional.

La Corte también hizo referencia expresa a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “María vs. Argentina”, en la cual se abordaron tanto los hechos como las vulneraciones de derechos humanos derivadas de este mismo conflicto. En tal sentido, instó a los tribunales inferiores a considerar las

conclusiones del tribunal internacional y a prestar especial atención a sus lineamientos, dada su relevancia jurídica y su carácter vinculante.

Desde una perspectiva centrada exclusivamente en el interés del niño, el tribunal reclamó que se adopten medidas eficaces que garanticen el reconocimiento y la protección de la totalidad de sus derechos, incluso en aquellos casos en los que hayan sido vulnerados por parte de quienes tienen la obligación legal de resguardarlos.

El fallo también destaca el papel determinante del tiempo en las causas que involucran a niñas, niños y adolescentes. Enfatizó que la demora en la resolución de los conflictos puede tener un impacto negativo profundo en las infancias, etapa crítica para la constitución de la personalidad y el desarrollo integral de la persona. Por esta razón, se instó a los jueces a actuar con celeridad y sensibilidad en estos casos, evitando dilaciones que puedan afectar el proyecto de vida de los menores involucrados.

Finalmente, la Corte cuestionó severamente el accionar de los jueces de instancias inferiores, a quienes acusó de incurrir en un uso dogmático del derecho. Señaló que justificaron sus decisiones con argumentos elaborados a posteriori, bajo la idea de una supuesta conveniencia ligada a la situación de adoptabilidad, amparándose en una interpretación parcial del interés superior del niño. Esta forma de proceder, según el tribunal, implicó un uso instrumental de dicho principio, desvirtuando su verdadero sentido y dejando sin protección efectiva los derechos que debían garantizarse desde el inicio del proceso.

#### **IV. Análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

La noción de vulnerabilidad, abordada desde una perspectiva jurídica y no como una visión pasiva o meramente asistencialista, se configura como una herramienta de fortalecimiento y protección activa de los sujetos alcanzados por ella. Lejos de ser concebida como una condición estática, se la reconoce como un derecho humano fundamental que exige respuestas estatales integrales, equitativas y empoderadoras (Basset, 2017). Este enfoque permite construir un modelo de igualdad sustantiva que atienda las condiciones reales en que las personas ejercen sus derechos, especialmente cuando atraviesan situaciones de exclusión, subordinación estructural o desventaja.

La perspectiva de Marisa Herrera resulta fundamental para comprender el enfoque jurídico de la vulnerabilidad, especialmente en el ámbito del derecho de familia. La autora

sostiene que el derecho debe interpretar las normas a la luz de las condiciones reales de las personas, atendiendo a los múltiples factores que profundizan las situaciones de exclusión o desprotección, así es que la autora sostiene que, aunque una norma sea formalmente constitucional, si su aplicación en contextos caracterizados por la pobreza, la vulnerabilidad o situaciones complejas genera resultados injustos, debe reconsiderarse a la luz de los derechos humanos (Herrera, 2023).

Particularmente en los procesos judiciales donde se encuentran involucrados niños, niñas y adolescentes (NNA), resulta indispensable que el sistema adopte un enfoque humanizado que reconozca su especial situación de tutela. En este sentido, Herrera (2023) destaca el rol transformador de las 100 Reglas de Brasilia, que promueven un acceso efectivo a la justicia de los grupos vulnerables y exigen la adecuación de las actuaciones procesales a sus necesidades específicas. La autora señala que, en el ámbito del derecho de las familias, es imprescindible incorporar mecanismos procesales sensibles a las distintas configuraciones familiares contemporáneas (Herrera, 2023).

La vulnerabilidad, entonces, debe entenderse en términos de autonomía y libertad: por un lado, como la posibilidad de que el sujeto vulnerable pueda tomar decisiones en condiciones de igualdad real, y por otro, como la obligación del Estado de eliminar las barreras que impiden el ejercicio pleno de los derechos fundamentales (Basset, 2017). Esta perspectiva promueve también una mirada empática del derecho, reconociendo que cualquier persona, en distintas etapas de su vida, puede encontrarse en condiciones que justifiquen una protección especial.

Desde la perspectiva constitucional, el art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional Argentina establece expresamente la obligación estatal de legislar y ejecutar medidas de acción positiva en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, entre ellos los niños. En consonancia, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada en 1990 y con jerarquía constitucional desde la reforma de 1994, reconoce a todos los menores de 18 años como sujetos de derecho, con autonomía progresiva, derecho a la identidad, a la vida familiar y al pleno desarrollo de su personalidad (UNICEF, s. f.).

En esta línea, resulta relevante recordar que la adopción es una institución jurídica de orden público e interés social que tiene por objeto establecer un vínculo jurídico-familiar entre personas que no lo tienen, en beneficio del niño. Su fundamento

es el principio del interés superior del niño y su finalidad es garantizarle un entorno familiar que asegure su bienestar y desarrollo integral (Obligado, 2015).

Las leyes nacionales refuerzan estos compromisos internacionales. La Ley 13.298 define en su art. 3 la promoción integral de los derechos de los NNA, y en el art. 4 incorpora expresamente el principio del interés superior del niño como criterio rector de toda actuación estatal. La norma también prevé los principios de no discriminación, libertad e igualdad como garantías sustantivas (Congreso de la Nación Argentina, 2004). Por su parte, la Ley 26.061 complementa este marco al establecer el deber del Estado de priorizar a la infancia como grupo destinatario principal de políticas públicas, garantizando su asistencia, protección y participación activa en todos los asuntos que les conciernen (Congreso de la Nación Argentina, 2005).

Ahora bien, en los procesos de familia, si bien resulta imprescindible respetar las etapas procesales, también se reconoce que, por tratarse de conflictos especialmente complejos y singulares, el rol del Poder Judicial no puede limitarse a dictar sentencia. Debe, además, contribuir a reparar el daño o tensión existente entre las partes, propiciando criterios armónicos que permitan atender integralmente los derechos de todos los involucrados, en particular los de los NNA (Meiszner & Álvarez, 2015).

La jurisprudencia nacional ha acompañado estos principios en múltiples pronunciamientos. En el fallo *P.G.M. y P.C.L. s/ protección de personas*, la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó el reconocimiento de los niños como sujetos plenos de derecho, titulares de un proceso de formación de su autonomía que requiere escucha activa e intervención respetuosa (CSJN, 2012). Asimismo, en el precedente *S.M.A. s/ art. 19 de la C.I.D.N.*, el tribunal reafirmó la centralidad del principio del interés superior del niño, determinando que toda decisión judicial debe estar orientada a su bienestar integral (CSJN, 2018).

En el plano internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado jurisprudencia trascendental en esta materia. En *Fornerón e hija vs. Argentina* (Corte IDH, 2011) y *María y otros vs. Argentina* (Corte IDH, 2023), se establecieron estándares vinculantes sobre identidad, vida familiar, debido proceso y participación efectiva de los NNA. En ambos casos, se reprochó al Estado argentino la falta de garantías procesales suficientes para proteger el vínculo familiar y el derecho a

la identidad, recordando que estos elementos son esenciales para la construcción de la personalidad infantil.

La doctrina ha advertido, además, sobre el impacto que tiene la lentitud de los procesos en la vida de los NNA. Silvia E. Fernández (2021) subraya que el tiempo judicial no puede ser tratado como una variable neutra, ya que la infancia es una etapa única y fundante. Las dilaciones en decisiones como la adopción o la revinculación familiar pueden generar efectos irreversibles en la identidad y el desarrollo emocional del niño. Por ello, el tiempo debe ser comprendido como un componente sustantivo de la protección judicial efectiva.

En casos de conflicto de intereses, corresponde dar preferencia a los derechos de los NNA, en virtud de su especial vulnerabilidad. Fernández M. J. (2023) sostiene que tanto la normativa vigente como la jurisprudencia nacional e internacional coinciden en que el interés superior del niño debe ser el eje rector en toda actuación judicial. Este principio exige que las decisiones sean tomadas no solo en función del derecho vigente, sino también considerando las condiciones particulares del niño involucrado.

Finalmente, autores como Basset (2017) han desarrollado una teoría de la igualdad basada en la relación entre las posiciones y posibilidades reales de los individuos, lo cual exige que el acceso a los derechos se adecue a factores como la edad, el contexto social, el nivel de desarrollo y la capacidad del sujeto. En el caso de la niña M., víctima de violencia institucional y obstétrica, su doble condición de menor y de mujer refuerza su vulnerabilidad. A su vez, su hijo I. ve comprometido su derecho a la identidad y a conocer sus orígenes, ambos pilares reconocidos como fundamentales en el marco del desarrollo personal.

## **V. Postura de la autora**

La autora de este trabajo final de grado considera que la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes debe erigirse como una prioridad absoluta dentro del sistema jurídico, en consonancia con lo dispuesto por la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22, CN), y la normativa interna especializada, como la Ley 26.061. En este sentido, garantizar el interés superior del niño como principio rector no solo implica un mandato legal, sino también exige una práctica judicial comprometida con la equidad, la escucha

activa y una comprensión profunda de las situaciones de vulnerabilidad que atraviesan las infancias.

En línea con ello, la autora sostiene que los niños tienen derecho a ser oídos en todo proceso que los involucre, a que su opinión sea valorada según su edad y grado de madurez, y a contar con representación letrada especializada en niñez y adolescencia. Esta intervención profesional es indispensable para asegurar que puedan comprender cabalmente lo que ocurre, manifestar su voluntad de manera informada y ejercer su autonomía progresiva en condiciones reales de igualdad. El derecho al debido proceso, como garantía constitucional, debe aplicarse de forma reforzada en estos casos, lo que impone una mirada sustantiva del procedimiento: no basta con la mera existencia formal de un expediente, sino que debe garantizarse la accesibilidad, la comprensión efectiva y el respeto por los tiempos, ritmos y significados de la infancia.

Asimismo, se enfatiza que derechos fundamentales como el derecho a la identidad, a la vida familiar y a conocer los orígenes no pueden ser abordados como meras cuestiones administrativas o formales. Son pilares esenciales para el desarrollo emocional, afectivo y social de los niños, y por tanto, el Estado tiene el deber ineludible de asegurar que no sean vulnerados ni postergados. Las medidas que se adopten deben ser verdaderamente reparadoras, evitando cualquier forma de revictimización institucional.

En esta línea, la autora valora positivamente el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso abordado en esta tesis, ya que el máximo tribunal reconoció graves irregularidades procesales que afectaron los derechos fundamentales de una madre adolescente y de su hijo menor de edad, y dispuso una solución orientada a la restitución de sus derechos mediante una perspectiva de justicia restaurativa. La aplicación de la doctrina del "fruto del árbol envenenado" para invalidar todo lo actuado en violación del debido proceso y retrotraer el expediente a la instancia de origen constituye una reafirmación contundente de los principios que deben guiar la actuación judicial en procesos que involucran a niños y adolescentes. Además, resulta destacable que la Corte haya exhortado a los operadores jurídicos a formarse en estándares internacionales y a actuar con enfoque especializado en la materia. La autora también adhiere a los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "María y otros vs. Argentina", en el que se determinó que tanto la niña

embarazada como su hijo fueron víctimas de violencia institucional, separación forzada sin garantías procesales y ausencia de asistencia letrada. Este fallo establece parámetros normativos vinculantes en torno al derecho a la identidad, a la vida familiar, al debido proceso y a la dignidad personal, subrayando que el paso del tiempo en estos casos no es neutro, sino que puede tener efectos determinantes en la vida y el desarrollo integral de los niños.

En función de todo lo expuesto, la autora sostiene que el sistema judicial debe actuar con máxima diligencia, sensibilidad y compromiso ante los casos que involucran a niños, niñas y adolescentes, asegurando su participación efectiva, su representación jurídica especializada y el respeto irrestricto de todos sus derechos fundamentales. A su vez, resulta imperioso que jueces, funcionarios y profesionales del derecho cuenten con formación específica en infancia y derechos humanos, a fin de intervenir con herramientas que les permitan comprender y atender adecuadamente las complejidades propias de estas situaciones. Solo a través de un enfoque verdaderamente humanizante, inclusivo y reparador será posible construir una justicia al servicio de quienes más la necesitan.

## **VI. Conclusión**

La presente nota a fallo permite reafirmar la necesidad de consolidar un modelo de justicia centrado en la dignidad humana y los derechos fundamentales, especialmente cuando se trata de niñas, niños y adolescentes en contextos de vulnerabilidad. El caso “P., M. B. s/ medidas precautorias” pone de manifiesto las graves consecuencias que genera una actuación judicial desprovista de sensibilidad, perspectiva de género e infancia, y carente de las garantías procesales mínimas. Frente a situaciones tan delicadas, en las que convergen múltiples factores de desigualdad, el derecho no puede operar con rigidez ni bajo parámetros puramente formales, sino que debe orientarse a restituir derechos, reparar vínculos y evitar daños adicionales.

A través del análisis conceptual, doctrinario y jurisprudencial desarrollado, se ha demostrado que la vulnerabilidad no es una categoría residual, sino un eje rector que impone obligaciones reforzadas al Estado y, en particular, al Poder Judicial. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en este fallo, retoma y profundiza estándares internacionales de derechos humanos, articulando la protección del interés superior del niño con el reconocimiento de la madre adolescente como sujeto de derecho. Esta perspectiva restaurativa, empática y garantista representa un avance significativo en la

construcción de una justicia más inclusiva y equitativa, capaz de reparar de manera efectiva las vulneraciones sufridas.

En definitiva, este fallo no solo repara un caso concreto, sino que sienta un precedente fundamental para toda la estructura judicial argentina. Exige a los operadores jurídicos revisar sus prácticas, formarse adecuadamente y actuar con la diligencia debida cuando están en juego derechos tan sensibles como la identidad, la vida familiar y el debido proceso de niños y adolescentes. Porque si la justicia no es capaz de proteger a quienes más lo necesitan, quizás debamos preguntarnos qué sentido tiene hablar de justicia.

## VII. Referencias

### Doctrina

Basset, U. C. (2017). *La vulnerabilidad como perspectiva: una visión latinoamericana del problema: aportes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. La Ley.

Congreso de la Nación Argentina. (2004). *Ley 13.298 de Promoción Integral de los Derechos de los Niños*. Boletín Oficial de la República Argentina.

Congreso de la Nación Argentina. (2005). *Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*. Boletín Oficial de la República Argentina.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011, 9 de octubre). *Fornerón e hija vs. Argentina*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2023, 22 de agosto). *María y otros vs. Argentina*.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2012, 27 de noviembre). *P.G.M. y P.C.L. s/ protección de personas*. Buenos Aires, Argentina.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2018, 27 de noviembre). *S.M.A. s/ art. 19 de la C.I.D.N.* Buenos Aires, Argentina.

Dworkin, R. (2004). *Los derechos en serio*. Madrid: Editorial Ariel S.A.

Fernández, M. J. (2023). *Manual de adopción* (1.ª ed.). Editorial Estudio.

- Fernández, S. E. (2021). *Tratados de Derechos de niños, niñas y adolescentes*. Abeledo-Perrot.
- Herrera, M. (2023). *Manual de derecho de las familias*. Abeledo-Perrot.
- Herrera, M. (2023). *Vulnerabilidades y derecho de familia: apuntes desde el enfoque de derechos humanos*. Revista Jurídica de la Universidad Nacional del Oeste.
- Meiszner, G., & Álvarez, S. (2015). *Procesos de familia y adopción: perspectiva humanizada de la conflictividad*. Revista Jurídica de Familia.
- Obligado, C. A. (2015). *La adopción en el Código Civil y Comercial de la Nación: análisis normativo y jurisprudencial*. Revista de Derecho de Familia.
- Real Academia Española. (s. f.). *Diccionario de la lengua española* (23.<sup>a</sup> ed., versión 23.8 en línea). Recuperado en abril de 2025.
- UNICEF. (2023, junio). *¿Qué decimos cuando hablamos de violencia contra las niñas, niños y adolescentes?*
- UNICEF. (s. f.). *Convención sobre los Derechos del Niño: Para cada infancia, todos los derechos*. <https://www.unicef.org/argentina>

## Legislación

- Argentina. (1994). *Constitución de la Nación Argentina*. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/interior/constitucion>
- Argentina. Congreso de la Nación. (1981). *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación* (texto ordenado por Decreto N.º 1042/1981).
- Congreso de la Nación Argentina. (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación* (Ley N.º 26.994). Infoleg.
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (Pacto de San José de Costa Rica).
- Organización de los Estados Americanos. (2008). *100 reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia*. OEA.

## Jurisprudencia

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2023). *María y otros vs. Argentina*, resumen oficial emitido por La Corte Interamericana.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2024, 13 de agosto). *P., M. B. s/ medidas precautorias* (Expte. CSJ 2130/2022/RH1). *Fallos*, 347:XXX.



P., M.  
B.  
s/  
med  
idas  
precautorias.

## Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 13 de agosto de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa P., M. B. S/ medidas precautorias", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que en el marco de un proceso sobre medidas precautorias, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, al declarar improcedente el recurso de inconstitucionalidad deducido por M.B.P., madre biológica de I.P., dejó firme la decisión dictada el 1° de octubre de 2015 por la jueza de trámite del Tribunal Colegiado de Familia n° 5 de la ciudad de Rosario que –con motivo de haber entrado en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación– dispuso, entre otras cuestiones: *“Adecuar el presente a las disposiciones del Código Civil y Comercial y en consecuencia establecer que el presente juicio versa sobre la declaración de situación de adoptabilidad del niño [I. P.]”*.

Con carácter previo a examinar los planteos sometidos a su conocimiento, la corte local relató que las actuaciones se iniciaron en el año 2014 con motivo de la intervención de la Defensora Provincial de Niñas, Niños y Adolescentes de Santa Fe en atención al estado

de gravidez de

M. B. P. —de entonces doce años de edad— y a la inminencia del parto; que en dicho marco, la niña y su madre habrían expresado su voluntad para *“entregar en guarda preadoptiva y posterior*

*adopción plena al bebé por nacer”* —voluntad a la que el padre de la niña habría prestado consentimiento—; y que, tras el nacimiento ocurrido el 23 de agosto de 2014, el niño fue entregado por orden de la jueza a un matrimonio inscripto en el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos, que posteriormente solicitó la guarda provisoria. Asimismo, hizo

mención a una serie de circunstancias ocurridas con posterioridad al nacimiento del niño vinculadas con la situación personal de M. B. P. —antes y después de dar a luz a su hijo— y con un cambio en la voluntad oportunamente manifestada por aquélla y la abuela de I. P. respecto de su guarda y cuidado.

Sentado ello, puntualizó que la recurrente había cuestionado la decisión por “*arbitrariedad legal y fáctica*”; había alegado que el inicio de las actuaciones fue irregular en tanto la Defensora Provincial de Niñas, Niños y Adolescentes de Santa Fe carecía, según la ley local, de legitimación procesal; había solicitado la declaración de nulidad del supuesto consentimiento otorgado por la adolescente y su madre para la guarda con fines de adopción por ser anterior al nacimiento, y había criticado que se hubiera decidido la adecuación del procedimiento mediante un decreto de mero trámite sin otorgarle derecho de defensa previo.

2º) Que en tales condiciones, la corte provincial resaltó que “*lo que en este estadio se encuentra controvertido es el encauce del sub lite en la primera etapa del nuevo procedimiento de adopción regulado en el Código Civil y Comercial — ‘declaración judicial de la situación de adoptabilidad’— y que “si bien un examen asaz somero del decisorio cuestionado y de las actuaciones principales, podría llevar a considerar que el mismo debe ser refrendado sin más, al no alterar el estado de familia de los involucrados sino que sólo dicha variación —o no— se hallaría ‘en ciernes’, lo cierto es que dado los intereses en juego y la complejidad de las circunstancias obrantes, resulta inexorable un tratamiento particular del caso”.*



CSJ 2130/2022/RH1

P., M. B. s/ medidas  
precautorias.

## Corte Suprema de Justicia de la Nación

En ese marco de decisión y a fin de precisar el contexto en el que debían examinarse los agravios propuestos, recordó que el delicado sustrato fáctico del caso había dado lugar al *“inicio de las presentes actuaciones a través del pedido —supuestamente espontáneo, libre y voluntario— de la niña [M.] —con la anuencia de su madre y su padre [...]— de dar en adopción a su hijo por nacer [I.], articulado por la Defensora Provincial de Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Santa Fe, y derivó — ante la proximidad del parto [...]— en la orden de entregar al menor al momento de dar a luz, con la advertencia de la ‘...provisoriedad de la voluntad materna de dar a su hijo en adopción [...]’*”.

Ante dicho contexto, sostuvo que los únicos planteos que en ese momento podrían llegar a incidir en la decisión adoptada —inicio del trámite de declaración judicial de situación de adoptabilidad— eran los relativos a la legitimación de la defensora provincial, a la falta de asistencia letrada al momento de dar al niño y al tipo de resolución mediante la cual se había exteriorizado la manda (una providencia simple).

En ese orden de ideas, estimó que la actuación de la Defensora Provincial no había excedido las facultades reconocidas por la ley local y, con relación a las restantes objeciones, expresó que *“a fin de evaluar los cuestionamientos esgrimidos por la recurrente denunciando irregularidades que podrían haber teñido de inválidas las actuaciones prístinas, resulta primordial no perder de vista que el prisma a través del cual debe ser ponderado el caso lo configura el interés superior de [I.] —como concepto dinámico y flexible—, el cual*

*desalienta cualquier mirada rigorista formal, para dar paso a una que sea respetuosa de los derechos consagrados en la Constitución Nacional, Convención sobre los Derechos del Niño y que mejor responda a los intereses de los sujetos involucrados (Fallos: 344:2669)".*

A renglón seguido, afirmó que *"en ese marco de razonamiento, los achaques relativos al 'consentimiento' y al distinto curso de acción (positiva) que podría haberse llevado a cabo a fin de garantizar —o cuanto menos posibilitar— la permanencia en el grupo familiar originario —a priori 'el mejor núcleo familiar' [...]—, deberán ser materia de tratamiento de los tribunales inferiores a la hora de valorar si resulta factible y aconsejable —o no— el dictado de la 'declaración judicial de la situación de adoptabilidad' y por qué razón",* destacando la necesidad de priorizar por sobre todas las cosas el interés superior del niño el cual encontraba consagración constitucional en la Convención sobre los Derechos de Niño y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 19), e infraconstitucional en el art. 3° de la ley 26.061, art. 706 inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación y art. 4° de la ley local 12.967.

3°) Que, sin perjuicio de lo expresado, la corte local agregó que no podía soslayarse que, en virtud de las contingencias procesales que enumeró, el niño I. había permanecido *"en un determinado (único) ambiente socioafectivo, durante ocho años. En ese marco, atento a que en cuestiones como la del sub lite la coincidencia entre el interés del niño y el de sus progenitores u otros sujetos individuales no resulta lógicamente necesaria, se deberá priorizar el interés*



CSJ 2130/2022/RH1

P., M. B. s/ medidas  
precautorias.

## Corte Suprema de Justicia de la Nación

*del primero (Fallos: 328:2870), por lo que, frente a las alternativas posibles de solución, se deberá adoptar la que contemple —en su máxima extensión— la situación real del infante (Fallos: 344:2647)”.*

En esa línea de razonamiento, declaró que *“si aún fuera posible tributar al principio de celeridad y economía procesal luego de tantas vicisitudes, el sub lite deberá conducirse con una diligencia y celeridad excepcionales, a fin de no vulnerar lo preceptuado por los artículos 8.1 y 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aventar el **acaecimiento de una situación de hecho irreversible**”.* Asimismo, y atendiendo a lo manifestado por la progenitora desde el primer momento acerca de que sus deseos se veían orientados a *“decidir lo mejor para su hijo”*, encomendó a los jueces de grado que, entre las soluciones posibles, adoptaran la mejor alternativa para el sujeto más vulnerable de los involucrados, I., y ponderaran, con base en informes hodiernos, la particular importancia que revisten tanto los “lazos de sangre” como los “de apego” y la figura del “triángulo adoptivo afectivo”.

4°) Que contra tal decisión M. B. P. interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegatoria motivó la presentación del recurso directo bajo examen.

En síntesis, la recurrente alega que la sentencia es arbitraria y que media cuestión federal en tanto lo resuelto violó la ley 26.061 -ley provincial 12.967- y los arts. 317 del Código Civil, y 607 y 634 del Código Civil y Comercial de la Nación, además de que afectó el derecho a la familia, el debido proceso, el derecho a la identidad y el interés superior del niño. Aduce que existe gravedad institucional en tanto la

Comisión Interamericana de Derechos Humanos dictó una medida cautelar y un informe de fondo respecto del caso, que habrían sido desconocidos por la corte provincial.

Reedita sus agravios referidos a la falta de legitimación de la Defensora Provincial de Niñas, Niños y Adolescentes de Santa Fe por cuanto se basa en una "*amplia interpretación del inc. B del art. 41 de la ley 12.967, que no se sustenta en una interpretación integral de la ley*" y critica su intervención en el inicio de las actuaciones.

**Aduce que es**

nulo el consentimiento relativo a la entrega del niño I. en guarda con fines de adopción y a la posterior adopción plena –entre otros motivos– por cuanto no contó con patrocinio jurídico al momento de la suscripción de un documento que no pudo comprender cabalmente y por cuanto no se respetó lo previsto por el art. 317 del Código Civil –ley 340– que establecía que tal consentimiento solamente podía brindarse luego del nacimiento del niño y ante un juez.

5°) Que aun cuando la sentencia que decide sobre el trámite procesal que debe seguir el proceso no constituye, como regla, sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a dicho principio y considerarla equiparable a tal en tanto, por la crucial incidencia que tiene la dilación indefinida de este proceso para la vida actual y futura del niño y de la recurrente, es susceptible de configurar un agravio de muy difícil o imposible reparación ulterior en razón de las consecuencias que se derivan de ella (Fallos: 308:90; 312:869; 319:2325; 321:2278; 331:941; 331:2135; 344:2471 y sus citas).

Asimismo, si bien es cierto que, en principio, la cuestión en debate resulta ajena a esta vía excepcional en tanto remite la interpretación de hechos, prueba y de derecho



CSJ 2130/2022/RH1

P., M. B. s/ medidas  
precautorias.

## Corte Suprema de Justicia de la Nación

común –materia extraña, por su naturaleza, a la instancia extraordinaria–, cabe apartarse de dicha regla cuando, como en el caso, lo decidido no resulta una derivación razonada del derecho vigente de conformidad con las circunstancias comprobadas en la causa, con menoscabo de los derechos de defensa en juicio y debido proceso. Ello así en tanto, sobre la base de fundamentos dogmáticos y so pretexto de encontrarse el caso en una etapa inicial, la sentencia eludió la consideración de la totalidad de los agravios atinentes a la pertinencia de reencauzar el proceso bajo un nuevo encuadre legal que conllevaba prescindir de la aplicación de los arts. 317 del Código Civil y 607 del Código Civil y Comercial de la Nación

–invocados por la recurrente para rechazar dicho encuadre– sin declarar su inconstitucionalidad ni expresar argumentación alguna que pudiese autorizar una decisión en ese sentido (Fallos: 308:2013; 311:621; 313:255; 313:1007; 316:2599; 319:1903; 320:305; 321:2310; 325:1525; 325:2817; 326:4909; 329:1040; 330:3787; 342:2106; 344:1308; 344:1411, entre muchos otros).

6°) Que el citado art. 317 del Código Civil - vigente al inicio de las actuaciones- establecía: “*Son requisitos para otorgar la guarda: a) Citar a los progenitores del menor a fin de que presten su consentimiento para el otorgamiento de la guarda con fines de adopción. El juez determinará, dentro de los sesenta días posteriores al nacimiento, la oportunidad de dicha citación. No será necesario el consentimiento [...] cuando los padres hubiesen sido privados de la patria potestad, o cuando hubiesen manifestado judicialmente su expresa voluntad de entregar al menor en adopción. [...] El juez deberá observar las reglas de los incisos*

a), b) y c) bajo pena de nulidad.”. En términos similares, el actual art. 607 del Código Civil y Comercial de la Nación requiere la necesidad de contar con el referido consentimiento parental para la procedencia de la declaración judicial de la situación de adoptabilidad.

De ahí que frente a los claros términos de la citada normativa, habiendo advertido la corte local que *“dado los intereses en juego y la complejidad de las circunstancias obrantes, resulta inexorable un tratamiento particular del caso”* y ante las críticas de la recurrente que cuestionó con sólidos argumentos la validez del consentimiento tenido en cuenta en autos, un examen adecuado de la controversia sometida a su conocimiento imponía expedirse en dicha oportunidad sobre tales planteos que resultaban inescindibles del examen a su cargo.

7°) Que, por consiguiente, a la hora de juzgar sobre los agravios mediante los que se cuestionaba la tramitación de un proceso tendiente a la obtención de una resolución que declare al niño en situación de adoptabilidad, la corte local no pudo desconocer que, a la luz de las normas referidas, no se presentaba ninguno de los supuestos previstos en la ley como requisitos para ello y para el posterior otorgamiento de la guarda con fines de adopción.

En efecto, incluso si por hipótesis se soslayaran las serias deficiencias del referido consentimiento acusadas por la apelante, relativas a la falta de asistencia letrada y a la alegada falta de comprensión de los alcances de dicho acto, y se prescindiera del informe del Consultorio Médico Forense efectuado en el año 2014 que da cuenta de su *“bloqueo emocional selectivo, en relación al hecho de marras”* y de que, en



CSJ 2130/2022/RH1

P., M. B. s/ medidas  
precautorias.

## Corte Suprema de Justicia de la Nación

atención a ello *“y a su corta edad, no está en condiciones de comprender el alcance del presente acto”*, la corte local no pudo omitir considerar que en el caso se verificaba que el

consentimiento exigido para la declaración de la situación de adoptabilidad del niño no era válido.

Ello es así en tanto la recurrente -entonces menor de edad- solamente habría prestado un consentimiento de la entrega del niño en guarda con fines de adopción durante el embarazo, lo que no estaba permitido por la ley entonces vigente (arts. 317 y 325 del Código Civil), ni lo está hoy por el actual art. 607, inc. b), del actual Código Civil y Comercial de la Nación. A ello se agrega el hecho de que el propio tribunal provincial destacó que ese consentimiento habría sido provisorio, sin que se hubiere ratificado ante el juez en una audiencia convocada a tal efecto dentro de los plazos legales posteriores al nacimiento del niño, máxime cuando los acontecimientos ulteriores -reseñados en el pronunciamiento recurrido- demostraban que tal consentimiento, **calificado por el a quo como “supuestamente espontáneo, libre y voluntario”**, no fue mantenido más allá de esa etapa inicial.

8°) Que en tales condiciones, la postura adoptada por la corte local de diferir el tratamiento de planteos que hacían a la cuestión medular, importó no sólo omitir el examen de temas conducentes sometidos oportunamente a su conocimiento, sino también -y principalmente- dilatar de manera innecesaria la definición de un proceso que ya estaba demorado más allá de lo razonable para asuntos en los que se encuentran involucrados los derechos de niñas, niños y adolescentes, y en el que el punto central cuyo análisis posterga -la ausencia de un consentimiento válido de la guarda con fines de adopción- había sido materia de debate en las instancias locales ordinarias.

Así entonces, al confirmar la decisión de reencauzar el proceso, mantuvo indefinidamente una situación fáctica y jurídica sobre el estado familiar del niño I., con las consecuencias que dicha postergación tiene respecto de la situación por el paso del tiempo, en desmedro del derecho de defensa en juicio de M. B. P. y de su hijo I. P.

Además, la corte provincial subordinó, mediante fundamentos dogmáticos, la procedencia del agravio sobre la ausencia de un consentimiento válido a un análisis posterior sobre la "conveniencia" de la declaración de la situación de adoptabilidad a la luz del interés superior del niño. Esa decisión, que justificó el mantenimiento de la readecuación del proceso, importó prescindir -en los términos y del modo señalado en este pronunciamiento- de los arts. 317 del Código Civil y 607 del Código Civil y Comercial de la Nación, lo que torna arbitraria la sentencia apelada (doctrina de Fallos: 308 :2013; 313:255; 316:2599; 330:3787; 344:1411; entre otros).

9°) Que en función de ello, lo decidido guarda relación directa e inmediata con las garantías que se invocan como vulneradas (art. 15, ley 48), por lo que corresponde descalificar el decisorio apelado en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

10) Que los restantes agravios son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

11) Que no obstante lo señalado, esta Corte Suprema no puede soslayar la demora que presenta la tramitación de este litigio que reconoce su causa en múltiples factores. Tal demora es inadmisibles ya que, por la naturaleza y entidad de los derechos en juego, la celeridad y la premura en su resolución



CSJ 2130/2022/RH1

P., M. B. s/ medidas  
precautorias.

## Corte Suprema de Justicia de la Nación

constituyen el norte que debe guiar la actuación de todos los operadores –judiciales y administrativos– así como de los representantes de las partes que intervienen en estos asuntos.

Dicha circunstancia –ajena al sujeto que, en definitiva, hoy se pretende tutelar– afecta seriamente tanto el interés superior del niño I. –que es la consideración primordial en el trámite de adopción (arts. 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 595 del Código Civil y Comercial de la Nación)– quien todavía no tiene su situación familiar legalmente definida, como así también los derechos que invocan su madre biológica y sus actuales guardadores.

La situación señalada coloca a esta Corte Suprema en la posición de tener que revisar una decisión dictada en el año 2015, que resolvió reencauzar el proceso ante un cambio legislativo y que, por diferentes motivos, terminó prolongando un trámite que –como se enfatizó– exigía una pronta resolución. Esta demora en decidir definitivamente sobre la situación del niño se dio incluso a pesar de que este Tribunal, al desestimar anteriormente en el presente conflicto un recurso por salto de instancia, había exhortado a la jueza de la causa *“a fin de que arbitr[ara] los medios necesarios para alcanzar una resolución de mérito a la mayor brevedad posible”*, exhortación que también se ordenó comunicar a la corte suprema local (causa CSJ 920/2017 /CS1 “P., M. s/ medidas precautorias”, sentencia del 10 de agosto de 2017).

Frente al estado actual de indefinición y atento los plazos previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación para los supuestos en los que debe decidirse la situación familiar del niño, niña o adolescente, corresponde nuevamente exhortar a los jueces provinciales a que adopten, en forma inmediata, una decisión que de manera definitiva ponga fin a la

situación de incertidumbre familiar y socio afectiva en que se encuentran insertos todos los involucrados, con respeto de las garantías y los recaudos que establecen el citado Código Civil y Comercial de la Nación y la ley 26.061 -ley provincial 12.967-, con el objeto de resguardar los derechos de defensa en juicio de las partes y de tutelar el interés superior del niño.

12) Que resulta pertinente recordar que este Tribunal ha señalado en reiteradas oportunidades que no es admisible que los jueces de las causas en las que intervienen niños, niñas y adolescentes soslayen que el tiempo es un elemento esencial, especialmente en los trámites vinculados con la adopción, y omitan tomar -y ejecutar- las medidas adecuadas para resolver tempestivamente los casos que les son presentados. Durante estos procesos transcurren etapas de particular trascendencia en las que aquéllos adquieren hábitos y afectos que contribuyen a la formación de su personalidad (Fallos: 312:869). Así pues, el factor tiempo tiene un efecto constitutivo en la personalidad del niño, ya que es en esa etapa en la que se desarrollan los procesos de maduración y aprendizaje, por lo que no puede prescindirse de dicha circunstancia al momento de tomar decisiones en las que debe tenerse en consideración el "interés superior del niño" (conf. doctrina Fallos: 328:2870, voto de los jueces Fayt, Zaffaroni y Argibay; 344:2471; 346 :265, voto de la mayoría y del juez Rosenkrantz).

Por último, el Tribunal exhorta a todas las partes intervinientes a obrar con mesura en el ejercicio de sus derechos y, principalmente, a profundizar sus esfuerzos para garantizar a I. el derecho a crecer en el seno de una familia, a conocer su realidad biológica y a preservar -en su caso- sus vínculos con su familia de origen, los que no cabe admitir que puedan verse lesionados como consecuencia de los



CSJ 2130/2022/RH1

P., M. B. s/ medidas  
precautorias.

## Corte Suprema de Justicia de la Nación

comportamientos de quienes tienen la obligación de protegerlo. Constituye su deber primordial extremar las medidas a su alcance tendientes a hacerlo efectivo (conf. arts. 3°, 9°, 10 y 11 de la Convención sobre los Derechos del Niño; art. 11 de la ley 26.061- ley provincial 12.967-).

13) Que habiéndose decidido la cuestión sometida a conocimiento de este Tribunal en los términos referidos en este pronunciamiento, cabe mencionar que durante la tramitación de la causa el 22 de agosto de 2023 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una sentencia en el caso "María y otros vs. Argentina", vinculado con los hechos de esta causa. Así entonces, resulta pertinente hacer saber a los jueces provinciales lo allí resuelto.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal y habiendo intervenido la señora Defensora General de la Nación, se hace lugar parcialmente a la queja y al recurso extraordinario federal y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado en los considerandos precedentes. Costas por su orden atento a las particularidades del asunto. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Notifíquese y remítase la queja junto con el principal.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Recurso de queja interpuesto por

**M. B. P.**, representada por las

**Dras. Araceli**

**Margarita Díaz, María Claudia Torrens y Marta Nora** con el  
**Haubenreich,**  
patrocinio de la **Dra. Carmen María Maidagan.**

Tribunal de origen: **Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal Colegiado de Familia n° 5 y Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, ambos de Rosario, Provincia de Santa Fe.**